

**CONSTANCIA.** Enero 12 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver lo pertinente.

Rad. 2022-448.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, enero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**Radicado 2022-00448 00 (V. Alimentos Menores)**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderada de confianza por la señora NANCY LIZETTE GRUESO MOSQUERA en representación de su menor hija GCG contra el progenitor de esta HÉCTOR ANDRÉS CORTÉS MARÍN, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderada de confianza por la señora NANCY LIZETTE GRUESO MOSQUERA en representación de su menor hija GCG contra el progenitor de esta HÉCTOR ANDRÉS CORTÉS MARÍN, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** – COMO MEDIDA CAUTELAR - “Alimentos Provisionales” - en favor de la menor alimentaria y a cargo del señor HÉCTOR ANDRÉS CORTÉS MARÍN en el equivalente al **25 % del salario y prestaciones sociales** que devenga en la empresa donde en la actualidad labora (CHEC S.A.), o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor HÉCTOR ANDRÉS CORTÉS MARÍN, se libraré oficio al pagador de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. para que certifique con destino al presente proceso, el valor del sueldo o salario mensual y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el demandado, que constituyan factor salarial y que proceda al embargo del 25 % de alimentos provisionales.

Se limita la solicitud de medidas cautelares sólo a la fijación de los alimentos provisionales, y a la prohibición de salida del país del señor HÉCTOR ANDRÉS CORTÉS MARÍN, conforme lo autoriza el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia numerales 1 y 2 art. 130 de la misma norma. En el presente caso, según afirmación de la misma demandante el accionado es asalariado y es posible el embargo de su salario y prestaciones (una vez se encuentren acreditados sus ingresos)

No es procedente SOLICITAR OFICIAR a las entidades bancarias relacionadas, jurídicamente esta no es la forma de acreditar la capacidad económica de una persona (como investigar por parte del despacho los ingresos de la parte demandada); además de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, tal como se ha solicitado, dicha norma se refiere a procesos ejecutivos, requiriéndose al menos que la parte demandante acredite y/o puntualice en cuál de las entidades bancarias y qué productos precisamente maneja el demandado, indicando uno a uno, los mismos y haciendo precisa identificación de ellos. Es decir, si los posee en sucursal o principal de dichas entidades, clase de cuenta o producto e indicando la dirección electrónica de cada uno de ellos (Art. 590 ibidem), para que no se torne ilusoria la medida, **en los casos de cuotas adeudadas, y que se requiera su ejecución.** Es bien sabido que si no se logra acreditar la capacidad económica del demandado, se presume que al menos gana el salario mínimo legal vigente en Colombia.

Igualmente por ahora se torna excesivo decretar el embargo del inmueble, toda vez que el pago de la cuota provisional estaría garantizada con el embargo del salario y de las prestaciones y que se circunscribe a atender las necesidades de la menor .

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos, de quien se informa reside en la Carrera 36 No. 50-40, Barrio Guamal, celular 312802164, correo electrónico [andreycortes1012@gmail.com](mailto:andreycortes1012@gmail.com), a través el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, a donde se enviarán las respectivas diligencias.

**QUINTO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial correo electrónico [amgil@procuraduria.gov.co](mailto:amgil@procuraduria.gov.co) y al Defensor de Familia [rodrigo.correa@icbf.gov.co](mailto:rodrigo.correa@icbf.gov.co), para lo de sus cargos.

**SEXTO: CONCEDER** el beneficio de Amparo de Pobreza a la actora conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP. Y DESIGNAR para tal efecto a la Dra. MAIRA ALEJANDRA VILLAMIZAR PEREA abogada titulada para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder y demanda por ésta instaurada en su favor.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** desde ahora que una vez surtida la notificación personal se

deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 004 el 17 de enero de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---